

DECISIÓN EMPRESARIAL No. SJ - 20265000000275

(05 febrero 2026)

"Por medio de la cual se Adjudica el proceso con Solicitud Pública de Ofertas
SPO 01 DE 2026"

El Gerente General de la **EMPRESA DE ENERGÍA DEL GUAINIA LA CEIBA S.A. E.S.P**
(EMELCE) en uso de las facultades que le confieren los Estatutos Sociales, el Acuerdo 03
de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que, existiendo la necesidad de contratar "LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VIGILANCIA SIN ARMA DURANTE LAS VEINTICUATRO (24) HORAS DEL DÍA, LOS TREINTA (30) DIAS DEL MES, EN LA SEDE DE LA ENTIDAD UBICADA EN LA CALLE 29 No. 7 - 94, DE LA CIUDAD DE INIRIDA", en atención de lo estipulado en el artículo decimoprimero, numeral 3 del acuerdo 03 de 2010, el día 23 de enero de 2023, se publicó en la página www.emelcesa.com APERTURA DEL PROCESO CON SOLICITUD PÚBLICA DE OFERTAS 01 DE 2026, junto con el pliego de condiciones, con forme a la Decisión Empresarial No. SJ - 2026500000065 de la misma fecha, para la contratación, previa expedición de certificado de disponibilidad presupuestal No. 000029 del 22 de enero de 2026.

Que publicado el proceso en la página web de la empresa, dentro del cual se dispuso fecha para la recepción de observaciones al pliego de condiciones, se recibió observación propuesta por parte de la empresa RAYO SEGURIDAD ARMADA Y MONITOREO ELECTRONICO LTDA, identificada con NIT. No. 830.501.400-4 respecto del Numeral 5.3 del documento correspondiente al plazo; al que se dio respuesta mediante comunicación No. SJ – 20265000001091 del 26 de enero de 2026, y se publicó en la página www.emelcesa.com la correspondiente Adenda No. 01 del 26 de enero de 2026, aclarando que el plazo sería de seis (06) meses, quedando el numeral así: "5.3 Plazo: Seis (6) meses.", invitándolos a revisar el pliego de condiciones definitivo que estuvo publicado a partir del día 27 de enero de 2026.

Una vez culminada esta etapa, dentro del término estipulado en la solicitud pública, para la entrega de propuestas se recibieron dos ofrecimientos, una por parte de la empresa ALIANCE RISK & PROTECTION LTDA, identificada con NIT. No. 830.092.706-6, representada legalmente por HECTOR GIOVANNY LOPEZ ALARCON, identificado con cedula de ciudadanía. No. 80.030.055 expedida en Bogotá y la otra por RAYO SEGURIDAD AR-

MADA Y MONITOREO ELECTRONICO LTDA, identificada con NIT. No. 830.501.400-4, representada legalmente por ANGELA PAOLA CARRIZOSA FALLA identificada con cedula de ciudadanía No. 35.264.822 de Villavicencio.

Que, realizada la evaluación de la propuestas presentadas según el cronograma dispuesto para el efecto el día 30 de enero de 2026, el oferente ALIANCE RISK & PROTECTION LTDA, se declaró NO HÁBIL y fue rechazada para continuar en el proceso de evaluación, toda vez que, presento disparidad, falta de precisión y disconformidad entre la información aportada por el proponente y la realidad verificada por la empresa, así como el incumplimiento del requisito habilitante de capacidad financiera, constituyéndose en las causales de rechazo previstas en el pliego de condiciones, particularmente en lo referente a la no habilitación jurídica, técnica o financiera del proponente.

4. CUADRO RESUMEN REQUISITOS HABILITANTES.

Oferente	Jurídico	Financiero	Técnico	Resultado
ALIANCE RISK & PROTECTION LTDA.	No cumple.	No cumple.	No evaluado.	Rechazado.
RAYO SEGURIDAD ARMADA Y MONITOREO ELECTRONICO LTDA	Cumple.	Cumple.	Cumple.	Hábil.

Al no configurarse situación de aclaración o subsanación, el comité asesor evaluador designado, determinó recomendar adjudicar el proceso SPO 01 de 2026, al proponente RAYO SEGURIDAD ARMADA Y MONITOREO ELECTRÓNICO LTDA., identificado con NIT No. 830.501.400-4, por valor de CIENTO DOCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CON CUARENTA Y DOS PESOS \$112.974.042 M/CTE., al haber cumplido los requisitos habilitantes y no superar el presupuesto oficial, garantizando así los principios de selección objetiva, transparencia y responsabilidad.

De lo anterior, el día 04 de febrero de la presente anualidad, ALIANCE RISK & PROTECTION LTDA, remite al correo electrónico de la empresa ventanillaunica@emelcesa.com, observaciones al INFORME DE EVALUACIÓN DE OFERTAS SPO 01 DE 2026, de las cuales, el comité evaluador otorgó respuesta mediante comunicación Número SJ – 20265000001841, remitida previamente al correo electrónico registrado por el oferente en la propuesta, así:

(...)

El comité evaluador designado, se permito dar respuesta a las observaciones presentadas al INFORME DE EVALUACIÓN DE OFERTAS SPO 01 DE 2026 con objeto: "**"LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VIGILANCIA SIN ARMA DURANTE LAS VEINTICUATRO (24) HORAS DEL DÍA, LOS TREINTA (30) DIAS DEL MES, EN LA SEDE DE LA ENTIDAD UBICADA EN LA CALLE 29 No. 7 - 94, DE LA CIUDAD DE INIRIDA"**., en los siguientes términos:

1. OBSERVACIÓN. CONTENIDO DE LA OFERTA ECONÓMICA.

"Del análisis técnico y aritmético de la propuesta económica se establece que los valores unitarios diarios ofertados se encuentran claramente definidos y expresados en el Anexo 2, el número de días por periodo corresponde a las cantidades exigidas por la Entidad, la estructura del precio permite identificar de manera objetiva el costo mensual real del servicio.

La diferencia señalada en el informe de evaluación, equivalente a \$6.362.000,17, se origina exclusivamente en un error aritmético derivado de una fórmula incorrectamente aplicada al consolidar el valor total de la oferta, sin que ello implique modificación del precio unitario, alteración del alcance del servicio ni cambio alguno en la voluntad económica del oferente.

Contrario a lo señalado por el comité evaluador, la propuesta no presenta ambigüedad ni indeterminación, toda vez que existe coherencia verificable entre el valor unitario diario y el costo mensual real, al aplicar la operación aritmética correspondiente y adicional a esto la Entidad puede establecer el valor real de la oferta de manera objetiva, sin acudir a interpretaciones subjetivas ni a aclaraciones adicionales por parte del proponente, pues en el tiempo que se otorgó en el cronograma del pliego de condiciones para subsanar el informe de evaluación preliminar no recibimos solicitud por parte de la entidad, dando a entender que se cumplía con todos los factores de evaluación .En consecuencia, la inconsistencia advertida no configura una deficiencia en la estructura del precio, sino un error material de cálculo.

Ahora bien, resulta especialmente relevante señalar que el numeral 6.1.3 – Contenido de la Oferta Económica del pliego establece de manera expresa que: "LA EMPRESA DE ENERGÍA DEL GUAINÍA LA CEIBA EMECE S.A. E.S.P., DURANTE LA EVALUACIÓN, CORREGIRÁ LOS ERRORES ARITMÉTICOS QUE PUEDAN PRESENTARSE EN EL ANEXO 2, APORTADO POR EL PROONENTE."

En virtud de esta disposición clara y expresa la corrección de errores aritméticos no solo es procedente, sino que constituye una facultad reglada de la Entidad, la existencia de un error de fórmula no puede ser considerada causal de rechazo, en tanto el propio pliego prevé su corrección durante la etapa de evaluación y aplicar el numeral 6.1.1 literal b) que por cierto no expresa de ninguna manera que los valores inexactos y ambiguos sujetos a interpretación con errores en la estructura del precio serán causal de rechazo a una situación regulada expresamente por el numeral 6.1.3 que implica una interpretación contraria al pliego de condiciones y al principio de legalidad.

Resulta contrario equiparar un error aritmético corregible, expresamente regulado en el pliego, a una causal de rechazo por valores inexactos o ambiguos toda vez que desconoce las reglas del proceso de selección, vulnera los principios de selección objetiva, economía y prevalencia de lo sustancial sobre lo formal y adicional a esto introduce una causal de rechazo no prevista para este tipo de situaciones."

RESPUESTA No. 01.

Manifiestan ustedes que, la diferencia advertida por el Comité Evaluador corresponde a un error aritmético susceptible de corrección en aplicación del numeral 6.1.3 del pliego de

condiciones de la Solicitud Pública de Ofertas 01 de 2026, señalando que la Entidad se encuentra obligada a efectuar dicha corrección.

Sobre el particular, es preciso aclarar que la inconsistencia evidenciada en su propuesta, no corresponde a un simple error aritmético evidente, sino a una contradicción en la estructura económica de la oferta, que genera incertidumbre respecto del precio realmente ofertado.

En efecto, al verificar la coherencia entre el valor unitario diario, el valor mensual indicado y el total de la oferta, se evidenció que dichos valores conducen a resultados diferentes, arrojando una variación total de \$6.362.000,17., esta situación no permite establecer con certeza cuál es el valor real de la propuesta, pues existen dos posibles estructuras económicas incompatibles entre sí.

Ahora bien, la corrección de errores aritméticos prevista en el numeral 6.1.3 del pliego de condiciones de la Solicitud Pública de Ofertas 01 de 2026, aplica exclusivamente a operaciones matemáticas evidentes, cuando el precio ofertado es claro y determinado, por lo que la inconsistencia no se origina en una suma o multiplicación aislada, sino en la falta de correspondencia entre los valores base que conforman la estructura del precio, situación que al corregirse, implicaría definir por el proponente cuál de los valores debe prevalecer, lo cual conllevaría a una modificación sustancial de la oferta económica presentada después del cierre del proceso.

La jurisprudencia y la doctrina en materia de contratación pública han sido reiterativas en señalar que la oferta económica debe mantenerse íntegra, coherente e inmutable, de manera que cualquier ajuste que altere su valor real impide su habilitación dentro del proceso de selección.

Del presente proceso, la oferta económica constituye un elemento esencial de la propuesta y su indeterminación impide a la Entidad efectuar una evaluación objetiva y transparente, afectando los principios de igualdad, selección objetiva y responsabilidad en la contratación pública, por tal razón, la situación advertida no es susceptible de corrección sin alterar la voluntad económica inicial del oferente, configurándose una causal de rechazo, conforme a los lineamientos estipulados en el pliego de condiciones.

En virtud de lo expuesto, la diferencia evidenciada sí afecta la integridad, coherencia e inmutabilidad de la oferta económica, por cuanto su corrección comporta una modificación sustancial del valor mensual ofertado y de la estructura económica presentada por el proponente.

En consecuencia, la propuesta presentada por ALLIANCE RISK & PROTECTION LTDA. no resulta jurídicamente procedente ni hábil para continuar dentro del proceso, manteniéndose en todos sus términos la conclusión contenida en el informe de evaluación.

2. OBSERVACION. FACTOR HABILITADOR DE LA CAPACIDAD FINANCIERA PROCESO SPO 01 DE 2026.

"El numeral 6.1.2.2 del pliego de condiciones dispone expresamente que: "La capacidad financiera del proponente se verificará con los estados financieros del año inmediatamente anterior aportados

por este dentro del proceso." Para efectos de su correcta aplicación, resulta indispensable precisar que el concepto de "año inmediatamente anterior" debe entenderse, conforme a la práctica contable, financiera y contractual reiterada, como el último ejercicio contable cerrado, certificado y disponible al momento de la presentación de la oferta.
(...)

Por tanto, los estados financieros del año 2024 sí corresponden al "año inmediatamente anterior" exigido por el pliego, razón por la cual no se configura incumplimiento alguno del requisito habilitante. Contrario a lo señalado en el informe de evaluación El oferente sí aportó información financiera correspondiente a la vigencia exigida por el pliego y la Entidad sí cuenta con los elementos necesarios para evaluar la solvencia, estabilidad y capacidad financiera actual del proponente, finalidad misma del requisito habilitante y no existe ausencia de información ni omisión documental que impida la verificación financiera. En consecuencia, no se configura un incumplimiento sustancial, ni mucho menos una causal de rechazo automático.

(...)

En el presente caso no existe ausencia de información financiera, sino una interpretación errónea por parte de la Entidad respecto de la vigencia exigible.

Por tanto, no se está frente a una situación de subsanación ni de aclaración, sino ante una verificación incorrecta del requisito, atribuible a una lectura restrictiva del pliego. La decisión de rechazo desconoce los principios que rigen la contratación, en especial principio de legalidad, al exigir una vigencia financiera no prevista expresamente en el pliego, principio de selección objetiva, al descartar una oferta que sí cumple materialmente con el requisito, principio de razonabilidad, al imponer una exigencia de imposible cumplimiento y prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, al privilegiar una interpretación formalista frente a la realidad contable y financiera.

No resulta jurídicamente procedente declarar la oferta como NO HÁBIL, dado que el requisito habilitante de capacidad financiera SÍ FUE CUMPLIDO, no existe causal expresa de rechazo aplicable y la Entidad cuenta con información suficiente para efectuar la evaluación financiera objetiva."

RESPUESTA No. 02.

El oferente señala que, la presentación de estados financieros correspondientes al año 2024 satisface la exigencia del pliego de condiciones del SPO 01 de 2026, relativa a los estados financieros del "año inmediatamente anterior".

Respecto al asunto es importante resaltar que, en el cronograma plasmado en el Pliego de Condiciones del SPO 01 DEL 2026, disponible en la página web de EMELECE S.A. E.S.P., se dispuso fecha del 26 de enero de 2026, para que, si era del caso, los posibles oferentes presentaran las respectivas observaciones al documento, evidenciando una sola observación allegada por otro oferente, sin que se recibiera inconformidad o solicitud alguna por parte de ALIANCE RISK & PROTECTION LTDA, que por el contrario, con forme al ANEXO 01, CARTA DE PRESENTACION, manifiesta textualmente, "Que he tomado cuidadosa nota de las especificaciones y condiciones de La SPO No. 01 de 2026 y acepto todos los requisitos contenidos en el pliego de condiciones."

En el numeral 6.1.2.2 del pliego de condiciones, establece de manera expresa que la capacidad financiera del proponente, se verificará con los estados financieros del año inmediatamente anterior aportados dentro del proceso, por consiguiente, tratándose de un proceso adelantado en el año 2026, el año inmediatamente anterior, corresponde a la vigencia 2025.

Este lineamiento, establecida en el pliego de condiciones del SPO 01 de 2026 es objetiva y de obligatorio cumplimiento, tanto para los oferentes como para la empresa, toda vez que, no se previó como criterio el "último ejercicio certificado" ni "el último año aprobado", sino una referencia temporal concreta, por lo que aceptar información financiera distinta a la requerida, implicaría modificar las condiciones del pliego con posterioridad al cierre del proceso, en contravía de los principios de igualdad, transparencia y selección objetiva.

En consecuencia, la presentación de estados financieros de una vigencia distinta a la exigida, no puede ser considerada un aspecto formal subsanable, sino el incumplimiento de un requisito habilitante de carácter sustancial contenido taxativamente en el documento.

Teniendo en cuenta que, la capacidad financiera es un factor habilitante, cuyo propósito es permitir a la empresa evaluar la situación financiera actual del proponente, la información correspondiente a la vigencia 2024 no satisface la exigencia establecida, por cuanto no corresponde al periodo requerido por el pliego para efectuar dicha verificación.

En tal sentido, no se configura un escenario de aclaración o subsanación, sino el incumplimiento de una condición mínima establecida en las reglas del proceso, lo cual impide declarar la oferta como hábil.

3. CONCLUSIÓN

La indeterminación de la oferta económica y el incumplimiento del requisito habilitante de capacidad financiera, constituyen causales autónomas y suficientes para el rechazo de la propuesta, conforme a lo previsto en el pliego de condiciones.

En consecuencia, el Comité Evaluador mantiene en todos sus términos las conclusiones consignadas en el Informe de Evaluación del proceso SPO 01 de 2026."

Una vez surtido el proceso, **LEONARDO FRANCISCO MARTÍNEZ FERNÁNDEZ**, en calidad de representante legal de la EMPRESA DE ENERGÍA DEL GUAINÍA LA CEIBA EMELCE S.A E.S.P., identificada con N.I.T. No. 843.000.057-8, acoge la recomendación del Comité Evaluador y adjudicará el presente proceso de selección en los términos que se indican a continuación.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECIDE

PRIMERO. Adjudicar el contrato para "LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VIGILANCIA SIN ARMA DURANTE LAS VEINTICUATRO (24) HORAS DEL DÍA, LOS TREINTA (30) DIAS DEL MES, EN LA SEDE DE LA ENTIDAD UBICADA EN LA CALLE 29 No. 7 - 94, DE LA CIUDAD DE INIRIDA", a RAYO SEGURIDAD ARMADA Y MONITOREO ELECTRÓNICO LTDA., identificado con NIT No. 830.501.400-4, representada legalmente por ANGELA PAOLA CARRIZOSA FALLA identificada con cedula de ciudadanía No. 35.264.822 de Villavicencio, por la suma de CIENTO DOCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y DOS PESOS \$112.974.042 M/CTE.

SEGUNDO. Perfeccionar el acuerdo de voluntades mediante la suscripción del contrato respectivo, para lo cual se dispone del certificado de disponibilidad presupuestal No. 000029 del 22 de enero de 2026.

TERCERO. La presente rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE,

Dada en Inírida, a los cinco (05) día del mes de enero de dos mil veintiséis (2026).



LEONARDO FRANCISCO MARTÍNEZ FERNÁNDEZ
Gerente EMELCE S.A. E.S.P.

Ítem	Nombre y apellido	Cargo	Firma
Proyectó	Lizeth Cárdenas	Secretaria Jurídica	